

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Vista Número 441

Panamá, 25 de abril de 2017

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El Licenciado Arnulfo Antonio Peñalba Rodríguez, actuando en nombre y representación de **Noris Garrido de Velarde y Haydee Garrido de Vega**, interpone excepción de inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros a Aleida Esther Garrido Ortega** (q.e.p.d.).

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

Antes de entrar al correspondiente análisis del proceso y constatar la legitimidad de lo actuado, es conveniente señalar que a foja 67 del expediente ejecutivo, consta el poder especial otorgado por **Noris Edith Garrido Ortega de Velarde y Haydee Garrido Ortega de Vega**, a favor del Licenciado Arnulfo Antonio Peñalba Rodríguez.

I. Antecedentes.

De la lectura del expediente del proceso ejecutivo adelantado por la Caja de Ahorros, se tiene que **Aleida Esther Garrido Ortega** (q.e.p.d.) firmó el Contrato de Préstamo Personal número 001882002858 de 20 de junio de 2014, por la suma de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00), la cual se comprometió a cancelar en un plazo de ciento sesenta y ocho (168) meses mediante ciento cincuenta y cuatro (154) abonos mensuales de cuatrocientos veintiséis balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.426.56) (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

En ese sentido, consta en la Consulta de Préstamos de la Caja de Ahorros que la deudora, **Aleida Esther Garrido Ortega** (q.e.p.d.), mantenía un saldo principal por el monto de treinta y ocho mil seiscientos setenta balboas con treinta y tres centésimos (B/.38,670.33) y dieciocho balboas con setenta y tres centésimos (B/.18.73) en concepto de intereses (Cfr. foja 7 del expediente ejecutivo).

Debido al incumplimiento registrado en el pago de esa deuda, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros expidió el Auto número 1165-16 de 6 de julio de 2016, por cuyo conducto libró mandamiento de pago en contra de **Aleida Esther Garrido Ortega** (Q.E.P.D.) hasta la concurrencia de treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y un balboas con sesenta centésimos (B/.38,651.60) en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida; motivo por el cual esa misma fecha se dictó el Auto de Secuestro 1166-16, por cuyo conducto se decretó formal secuestro sobre todos los valores, títulos-valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad del demandado, hasta el monto ya mencionado (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, la entidad ejecutante expidió el Auto 1700-16 de 21 de noviembre de 2016, por medio del cual decretó secuestro sobre la finca 45785, inscrita en el Registro Público, con código de ubicación 8707, corregimiento de Pueblo Nuevo, distrito de Panamá, Provincia de Panamá, Sección de la Propiedad Horizontal, propiedad de la deudora, **Aleida Esther Garrido Ortega** (q.e.p.d.), hasta la cuantía de treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y un balboas con sesenta centésimos (B/.38,651.60), sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se ocasionen hasta la cancelación total contraídas; situación que conllevó a que las excepcionantes, **Noris Garrido de Velarde** y **Haydee Garrido de Vega**, **en calidad de herederas universales**, se notificaran del auto ejecutivo el 25 de noviembre de 2016 (Cfr. fojas 8, 55 y 63-65 del expediente ejecutivo).

Producto de lo anterior, el 30 de noviembre de 2016, el apoderado judicial de las excepcionantes presentó la excepción de inexistencia de la obligación que ocupa nuestra atención, indicando que la misma se ha configurado por la falta de diligencia de la entidad ejecutante; ya que esta última fue la causante de la mora reclamada en el pago del contrato de préstamo personal suscrito entre la deudora, **Aleida Esther Garrido Ortega** (q.e.p.d.) y la Caja de Ahorros, puesto que dicha institución bancaria debió solicitar la ejecución de la póliza de seguro adscrita al contrato de préstamo personal suscrito o realizar las gestiones de comunicación de lo acontecido a los herederos y no actuar al margen de la ley abrogándose competencia en la causa, demandando a un fallecido y pretendiendo hacer parte del proceso por cobro coactivo a sus representadas, **Noris Garrido de Velarde** y **Haydee Garrido de Vega**, en calidad de herederas (Cfr. fojas 2-4 del cuaderno judicial).

De dicha excepción de inexistencia de la obligación, se corrió traslado a la Caja de Ahorros; sin embargo, no presentó escrito alguno (Cfr. foja 8 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

En primer lugar, estimamos importante destacar que **las accionantes intervienen en el presente proceso por cobro coactivo en calidad de herederas universales de la ejecutada, Aleida Esther Garrido Ortega** (q.e.p.d.), según fue declarado mediante el Auto 1884/507-15 fechado 7 de septiembre de 2016, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, referente al juicio de sucesión intestada, que consta en la copia autenticada del expediente ejecutivo aportado por la Caja de Ahorros; por consiguiente, podemos determinar que las mismas se encuentran legitimadas para interponer, en nombre de la ejecutada, la excepción de inexistencia de la obligación objeto de estudio (Cfr. fojas 63-65 del expediente ejecutivo).

Visto lo anterior, debemos indicar que para este tipo de acciones se debe tomar en cuenta lo que dispone el artículo 1682 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

“Artículo 1682: Dentro de los **ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan...**” (El destacado es nuestro).

En atención a la citada norma, al percatarnos que la excepción de inexistencia de la obligación fue presentada dentro de los ocho (8) días que señala la disposición antes citada; y, realizado el estudio correspondiente a los hechos de las excepcionantes, esta Procuraduría estima procedente hacer las siguientes consideraciones.

Como segundo punto, debemos tener presente que **Aleida Esther Garrido Ortega** (q.e.p.d.) fue quien suscribió con la **Caja de Ahorros el Contrato de Préstamo Personal número 001882002858 de 20 de junio de 2014**, por la suma de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00), la cual se comprometió a cancelar en un plazo de ciento sesenta y ocho (168) meses mediante ciento cincuenta y cuatro (154) abonos mensuales de cuatrocientos veintiséis balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.426.56) (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

Finalmente, se hace necesario anotar que para este Despacho **queda claro que la Caja de Ahorros tenía pleno conocimiento del fallecimiento de la deudora, pues dicha afirmación se desprende del contenido del Auto 1165-16 de 6 de julio de 2016, por cuyo conducto libró mandamiento de pago en contra de Aleida Esther Garrido Ortega** (q.e.p.d.) hasta la concurrencia de treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y un balboas con sesenta centésimos (B/.38,651.60) (Cfr. foja 8 del expediente ejecutivo).

Al revisar el expediente ejecutivo y el cuaderno judicial, no podemos perder de vista **que la obligación que genera el proceso ejecutivo por cobro coactivo** que ocupa nuestra atención, **surge del contrato de préstamo personal número 001882002858 de 20 de junio de 2014, suscrito entre Aleida Esther Garrido Ortega (q.e.p.d.) y la Caja de Ahorros** por la suma de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00), documento que señala taxativamente que *“en caso de ejecución se tendrá como correcta, líquida, exigible y de plazo vencido la suma que se señale en la demanda, la que hará plena fe en juicio, prestando mérito ejecutivo”* (Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo).

Sobre este punto, consideramos necesario citar lo dispuesto en el artículo 1043 del Código Civil; y los artículos 1589 y 1596 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

“Artículo 1043. Las obligaciones se extinguen: por el pago o cumplimiento; por la pérdida de la cosa debida; por la condonación de la deuda, por la confusión de los derechos de acreedores y deudores; por la compensación; por la novación.” (La negrita es nuestra).

“Artículo 1589. Los herederos pagarán las deudas hereditarias y las testamentarias que consistan en suma de dinero y sean de cargo de la masa común.” (La negrita es nuestra).

“Artículo 1596. Sólo se tomarán en cuenta para los efectos de los artículos anteriores las deudas inventariadas en el proceso de sucesión.

Los acreedores que no hayan hecho consignar sus créditos en el inventario, deberán cobrarlos a los herederos, por medio de proceso separado.” (Lo destacado es de esta Procuraduría).

Si tomamos en cuenta lo dispuesto en el artículo 1043 del Código Civil ya citado, la obligación no se extingue con la muerte; sin embargo, es importante acotar que luego del estudio del expediente ejecutivo, vemos que la Caja de Ahorros está llamando a **Aleida Esther Garrido Ortega** (q.e.p.d.) para que en su calidad de deudora enfrente el proceso por cobro coactivo instaurado por esa entidad, sin considerar que como persona natural dejó de existir y, por lo tanto, no puede ser sujeto de ningún litigio.

Lo anotado encuentra sustento en el **artículo 45 del Código Civil**, que expresa: *“La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas”*, de lo que se infiere que **la entidad ejecutante libró mandamiento de pago en contra de Aleida Esther Garrido Ortega** (q.e.p.d.) **lo que a todas luces es improcedente; puesto que una persona fallecida no puede ser parte de ningún proceso tal como se desprende de la citada norma**, de ahí que para exigir el cobro de la deuda contraída, la Caja de Ahorros debió dictar el auto ejecutivo directamente en contra de los presuntos herederos o interesados, tal como lo dispone el artículo 1589 del Código Judicial previamente transcrito, y acudir a la jurisdicción ordinaria; ya que no concurrió al proceso de sucesión.

Explicado lo que antecede y de acuerdo a las mencionadas disposiciones, consideramos que la excepción de inexistencia de la obligación en examen, aún cuando

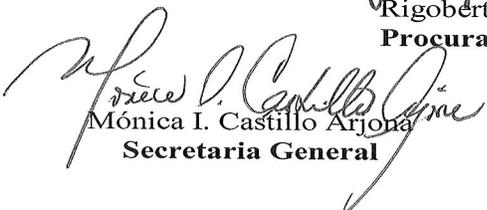
haya sido admitida por la Sala Tercera tal y como la denominó el abogado de **Noris Garrido de Velarde y Haydee Garrido de Vega**, no constituye el mecanismo idóneo para advertir algunos elementos de carácter procesal que han sido pretermitidos por la Caja de Ahorros, sino que se debió interponer una excepción por falta de legitimidad pasiva, siendo esta figura definida por el Doctor Jorge Fábrega Ponce dentro de su participación en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Colombia S. A. - Plaza & Janés como a continuación se detalla: *"...la condición o cualidad de carácter procesal que el ordenamiento legal sustantivo reconoce a una determinada categoría de sujetos (acreedores, herederos, accionistas, contratantes, etc.) que faculta a éstos para pretender sobre una concreta relación jurídica en el caso del demandante, y en el demandado, para oponerse a las pretensiones esgrimidas en su contra..."*

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por el Licenciado Arnulfo Antonio Peñalba Rodríguez, en representación de **Noris Garrido de Velarde y Haydee Garrido de Vega**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros a Aleida Esther Garrido Ortega** (q.e.p.d.).

III. Pruebas. Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, el expediente que contiene el proceso por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros le sigue a Aleida Esther Garrido Ortega (q.e.p.d.), cuya copia autenticada reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 839-16